



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0626/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0626/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

ULTURALIDAD"

2023: "AÑO DE

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193323000283, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Con base en el oficio 416/2023 anexo a la respuesta de la solicitud con folio 201193323000268, proporcióneme lo siguiente del servidor público Bernardo Herrera Juárez:

1.- fecha de ingreso a los SSO.

2.- Historial de cargos, funciones de administración, comisiones y licencias laborales que ha tenido el servidor público especificando fecha de inicio y de termino de cada uno.

gracias." (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de mayo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número 24C/1490/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/1490/2023:

“...En atención a su solicitud con folio de la PNT folio 000283. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/11C/1/3448/2023, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia y anexos. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en los establecido por los artículos 2,7,68,120,126,128,132,133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“no me brindaron la información solicitada, según la respuesta que emitió esta institución se anexaría, pero no vienen los anexos.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el



presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0626/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio 24C/1643/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“El que suscribe Lic. Ornar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más respetuosa, expongo lo siguiente:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio del presente año se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000283, mediante el oficio número 24C/1490/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de solicitudes de Accesos a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/1490/2023 y su anexo, de fecha ocho de junio del presente año, suscrito por el LI. Omar Pablo Mendoza en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"no me brindaron la información solicitada, según la respuesta que emitió esta institución se anexaría, pero no vienen los anexos."

TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que por este medio, adjunto las copias de los anexos citados incluyendo copia del oficio 11 C/11 C.1/3448/2023 del LCP Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los SSO.

CUARTO. - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con fecha 23 de junio del año en curso esta Unidad de. Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

QUINTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO y CUARTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.*

SEGUNDO. *Se me tenga anexando las copias de los documentos como pruebas que justifican mi dicho.*

TERCERO. *Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión." (Sic)*

Adjuntando copia de:

- Oficio número 11C/11C.1/3448/2023, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, director de Administración de los Servicios de Salud.
- Oficio número 11C/11C.1.1/01326/2023, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, jefe del Departamento de Recursos Humanos.
- Oficio número 11C/11C.1.2/1633/2023, signado por el Lic. Josué Monterrey Velasco, jefe del Departamento de Relaciones Laborales.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos

97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día nueve de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien



si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información del servidor público Bernardo Herrera Juárez, fecha de ingreso a los SSO e historial de cargos, funciones de administración, comisiones y licencias laborales que ha tenido el servidor público especificando fecha de inicio y de termino de cada uno.

En respuesta, el sujeto obligado a través del encargado de la Unidad de Transparencia, informó adjuntar copia del oficio numero 11C/11C.1/3448/2023, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, así como anexos, sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que no fueron enviados los anexos.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del encargado de la Unidad de Transparencia manifestó que dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al recurso de revisión, por este medio adjunta las copias de los anexos citados incluyendo copia del oficio 11 C/11 C.1/3448/2023 del LCP Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los SSO, por lo que el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que del análisis realizado a las documentales anexas por el sujeto obligado a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente se proporcionó copia del oficio número 24C/1490/2023, signado por el encargado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere remitir el oficio del Director de Administración y anexos, sin que se proporcionaran dichas documentales.

Sin embargo, en vía de alegatos fueron proporcionados los oficios número 11C/11C.1/3448/2023, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud, 11C/11C.1.1/01326/2023, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, jefe del Departamento de Recursos Humanos y 11C/11C.1.2/1633/2023, signado por el Lic. Josué Monterrey Velasco, jefe del Departamento de Relaciones Laborales, en los que proporcionó información de la siguiente manera:

Oficio número 11C/11C.1/3448/2023:

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/1345/2023 de fecha 25 de mayo del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 00283.

En relación a su requerimiento de información: "Con base en el oficio 416/2023 anexo a la respuesta de la solicitud con folio 207793323000268, proporcióneme lo siguiente del servidor público Bernardo Herrera Juárez:

7.- fecha de ingreso a los SSO.

2.- Historial de cargos, funciones de administración, comisiones y licencias laborales que ha tenido el servidor público especificando fecha de inicio y de termino de cada uno."

Mediante oficio con número 11C/11C.1.1/01326/2023 de fecha 01 de junio del presente año, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera Jefe del Departamento de Recursos Humanos, dependiente de esta Dirección a mi cargo, en donde manifiesta lo que a continuación detallo. (Se anexa copia del oficio)

"1.- La fecha de ingreso a los Servicios de Salud del trabajador es 16-12-1999.

2.- Del 01-06-2013 al 31-07-2015 fungió como Director del "Hospital General "Dr. Aurelio Va/divieso" de los Servicios de Salud de Oaxaca.

- Del 01-08-2015 al 30-11-2016 fungió como Director de Atención Medica de los Servicios de Salud de Oaxaca.

- Del 16-09-2007 al 31-05-2013 conto con comisión oficial del HE de la Niñez Oaxaqueña al HG Oaxaca "Dr. Aurelio Valdivieso" de los Servicios de Salud de Oaxaca.

- Del 01-06-2013 al 30-11-2016 conto con Licencia Sin Goce de sueldo en el puesto, con funciones de base, por ocupar plaza de confianza."

Así mismo, Mediante oficio con número 11C/11C.1.2/1633/2023 de fecha 05 de junio del presente año, signado por el Lic. Josué Monterrey Velasco, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, dependiente de esta Dirección a mi cargo, en donde manifiesta lo que a continuación detallo. (Se anexa copia del oficio)

<p>1. Historial de cargos, de funciones de administración, comisiones y licencias laborales que ha tenido el servidor</p>	<p>Con respecto a este punto, informo a usted lo correspondiente al ámbito de nuestra competencia como Departamento de Relaciones Laborales de acuerdo al Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca.</p> <p>Licencias sin goce de sueldo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Del 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017. Del 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017. <p>Licencias sin goce de sueldo para ocupar puesto de confianza:</p>
---	--



Oficio número 11C/11C.1.1/01326/2023:

“En atención a su oficio número 11C/11C.1/398/2023 de fecha veintinueve de mayo del año en curso, mediante el cual nos solicita atención inmediata al similar núm. 24C/1345/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, donde solicita oficio de respuesta en el ámbito de mi competencia, al respecto me permito informar a Usted, que en relación a lo solicitado: "Con base en el oficio 416/2023 anexo a la respuesta de la solicitud con folio 207793323000268, proporcióneme lo siguiente del servidor público Bernardo Herrera Juárez: 1.- Fecha de ingreso a los 550. 2.- Historial de cargos, funciones de administración, comisiones y licencias laborales que ha tenido el servidor público especificando fecha de inicio y termino de cada uno". Por lo que compete a este Departamento a mi cargo informo a Usted lo siguiente:

- 1.- La fecha de ingreso a los Servicios de Salud del trabajador es 16-12-1999.*
- 2.- Del 01-06-2013 al 31-07-2015 fungió como Director del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" de los Servicios de Salud de Oaxaca.*
- Del 01-08-2015 al 30-11-2016 fungió como Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca.*
- Del 16-09-2007 al 31-05-2013 conto con comisión oficial del HE de la Niñez Oaxaqueña al HG Oaxaca "Dr. Aurelio Valdivieso" de los Servicios de Salud de Oaxaca.*
- Del 01-06-2013 al 30-11-2016 conto con Licencia Sin Goce de sueldo en el puesto, con funciones de base, por ocupar plaza de confianza.”*

Oficio número 11C/11C.1.2/1633/2023:

“En atención a su oficio número 11C/11C.1/410/2023 de fecha 01 de junio de 2023, recibido en este Departamento de Relaciones Laborales el 02 de los corrientes, derivado del oficio número 24C/1345/2023 de fecha 25 de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Ornar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de este Organismo, a través de cual requiere información del servidor público Bernardo Herrera Juárez, generada de la petición marcada con el folio al rubro señalado, al respecto informo a usted en apego a lo que obra en el Expediente Único de Personal lo siguiente:

<p>1. Fecha de <u>ingreso a los S.S.O.</u></p>	<p>Después de realizar la consulta correspondiente en la base de datos del Sistema <u>Integral de Administración de Personal (SIAP)</u>, su fecha de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca fue con 16 de diciembre de 1999.</p>
<p>2. Historial de <u>cargos, funciones de administración, comisiones y licencias laborales</u> que ha tenido el servidor</p>	<p>Con respecto a este punto, informo a usted lo correspondiente al ámbito de nuestra competencia como Departamento de Relaciones Laborales de acuerdo al Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca.</p> <p>Licencias sin goce de sueldo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 01 de <u>enero</u> de 2017 al 30 de junio de 2017. • Del <u>01</u> de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017. <p>Licencias sin goce de sueldo para ocupar puesto de confianza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 01 de <u>enero</u> de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

De esta manera, conforme a las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, se tiene atendiendo la solicitud de información de manera plena, por lo que si bien en un primer momento el sujeto obligado omitió proporcionar las documentales que refirió en su respuesta, también lo es que en vía de alegatos subsanó tal omisión, siendo que además del análisis se tiene que atienden lo solicitado por la parte Recurrente, por lo que lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0626/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0626/2023/SICOM.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,

Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 69050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21

INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0626/2023/SICOM interpuesto en contra de los Servicios de Salud de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente caso, no se acompaña la resolución porque se considera que no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe observarse en el proceso de trámite de solicitudes de derecho de acceso a la información, en este sentido se debió verificar que la respuesta del sujeto obligado atendía todos los puntos de información requerido y que sus respuestas eran acorde a lo solicitado.

Así, se tiene que el particular solicitó diversa información laboral de un servidor público, entre la cual destaca su historial de cargos, licencias y permisos.

En respuesta el sujeto obligado informa que se adjuntan diversos oficios. Sin embargo, al no haber sido remitidos, la parte recurrente se inconformó por dicha situación.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta y remitió los oficios de referencia.

Así, la resolución analizó si con dichos oficios se brinda una respuesta conforme a la normativa en la materia, concluyendo que con la información ahí contenida se atendía en los términos la solicitud.

Sin embargo, del análisis de dicha información, esta Ponencia considera que no se atiende de forma completa la solicitud, pues si bien se informa que la persona:

- Entró a laborar el 16 de diciembre de 1999.
- Contó con Comisión oficial del 16 de septiembre de 2007 al 31 de mayo de 2013.
- Se le otorgó licencia sin goce de sueldo en el puesto con funciones de base por ocupar plaza de confianza del 1 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016.

Asimismo, se informó que del 1 de junio de 2013 al 31 de julio de 2015 fungió como Director del "Hospital General "Dr. Aurelio Va/divieso" de los Servicios de Salud de Oaxaca y del 01-08-2015 al 30-11-2016 fungió como Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca .

En este sentido, se considera que la información de estos últimos dos cargos no corresponde al "Historial de Cargos" solicitado, ya que el mismo debió consistir en el listado de los cargos que tuvo desde su ingreso el 16 de diciembre de 1999 a la fecha. Por lo que no me es posible acompañar el proyecto.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

